OFICIO
ID:*07DUVC.9S15633...*

No Tramitan concurso

Paraná, 23 de octubre de 2026.

do digitalmente por Angel Luis : 23.10.2026 10:31

15734/26

A S.S.,
QUIENES EJERCEN LA MAGISTRATURA
EN LA CIUDAD DE PARANÁ
S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en los autos caratulados: **"CEBALLOS RAMIRO RAUL ALBERTO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5633**, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- de esta ciudad, del Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, a fin de hacer saber que el día **20.10.2026** se ha decretado la quiebra **del Sr. Ramiro Raúl Alberto CEBALLOS**, D.N.I. Nº 30.609.264,C.U.I.L. Nº 20-30609264-3, argentino, de estado civil soltero, con domicilio real en calle San Lorenzo N° 447 de la ciudad de Hasenkamp, dpto. Paraná, provincia de Entre Ríos.

Por dicho motivo se solicita de S.S. disponga la suspensión de las acciones de contenido patrimonial iniciadas contra la fallida, por causa o título anterior a la sentencia de quiebra, o en su caso, de las ejecuciones según corresponda, incluidas las ejecuciones de garantías reales, se haga saber de la existencia de tales causas y se remitan las mismas al Juzgado a cargo del suscripto de conformidad a lo dispuesto por el art. 132 de la Ley 24.522, y los procesos de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio en el caso que uno de los cónyuges fuera el fallido art. 717, 2º párrafo CCC.

Quedan exceptuados los juicios de expropiación, los fundados en relaciones de familia, los juicios laborales, sin perjuicio de la opción prevista en el inc. 2º del art. 21 por remisión del art. 132 LCQ y los procesos en los que el fallido sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, debiendo observarse lo previsto en el 1º párrafo del art. 133 de la LCQ, en el supuesto de litisconsorcio pasivo voluntario.

Asimismo, y para el supuesto que existan causas comprendidas en el fuero de atracción, deberán informar además, si existen cuentas bancarias abiertas a la orden de esos autos, y acompañar extracto de movimientos de los mismos y/o en su caso, efectuar la OPE correspondiente a la cuenta de estos actuados.

Seguidamente se detallan los datos de la cuenta abierta por este Juzgado y Secretaría a los fines de efectuar los **depósitos** correspondientes:

Se dieron de alta las siguientes cuentas judiciales:
Cuenta:62-122449/1
Producto:231-DEPOSITOS JUDICIALES
Moneda:80-PESO DE ARGENT
CBU de la Cuenta:3860062103000012244912
Expediente:5633
Carátula:CEBALLOS RAMIRO RAUL ALBERTO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA

WorkFlow - Banco Entre Rios

A continuación se transcriben los puntos respectivos de la resolución que dispone dicha medida: " *"**PARANÁ, 20 de octubre de 2026. (...) VISTOS: (...) RESULTA: (...) Y CONSIDERANDO: (...) FALLO:** 1) DECLARANDO la **QUIEBRA del Sr. Ramiro Raúl Alberto CEBALLOS**, D.N.I. Nº 30.609.264, C.U.I.L. Nº 20-30609264-3, argentino, de estado civil soltero, con domicilio real en calle San Lorenzo N° 447 de la ciudad de Hasenkamp y domicilio procesal en calle Garay N° 245 de la ciudad de Paraná, ambos de la provincia de Entre Ríos; la cual tramitará conforme los art. 288 y 289 de la LCQ. (...) 13) ORDENANDO la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su radicación ante este juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidas de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia, con excepción de la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio en el caso que uno de los cónyuges fuere la fallida -art. 717, 2º párrafo CCC- y aquellos en que se reclamen alimentos adeudados por la fallida antes de la fecha de la sentencia de quiebra -art. 156 LCQ-; 2) Los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 200 y conc. LCQ y; 3) Los procesos en los que la fallida sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el juzgado originario en la forma prevista en el art. 132 LCQ, debiendo observarse lo prescripto en el art. 133 de la normativa citada. A tal fin comuníquese a los organismos judiciales correspondientes conforme lo*

dispuesto en fecha 31.07.2018 en las actuaciones caratuladas "COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS S/PROCESOS ADMINISTRATIVOS" de este juzgado. Asimismo, comuníquese a los juzgados federales a las siguiente direcciones de correo electrónico:melina.faccendini@pjn.gov.ar(Tributaria),jfparana2.seccivil1@pjn.gov.ar (Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná Nº 1) y ana.llorens@pjn.gov.ar (Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná Nº 2). Para el supuesto que existan causas comprendidas en el fuero de atracción, deberán informar además, si existen cuentas bancarias abiertas a la orden de esos autos, y acompañar extracto de movimientos de los mismos. Firmado: Dr. Angel Luis Moia -JUEZ."

Se hace saber que la Síndica interviniente, Cra. SILVIA MARIA ISABEL BOAGLIO, ha constituido domicilio en calle San Martín N° 360 de Paraná.

Sin otro particular, saludo a S.S., muy atentamente.

Angel Luis Moia
Juez